

**65 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Primero (1º.) de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

REF: Acción de Tutela promovida por la señora HELLEN MILEK MEJIA BULA, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

Radicación No.: 200134089001-2021-00004-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida la señora HELLEN MILEK MEJIA BULA, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Buen Nombre, Habeas Data Financiero, Igualdad y Derecho a la Autodeterminación Informática, consagrados en los artículos 2, 5, 13, 15, 16 y 42 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por reparto en este juzgado, la señora HELLEN MILEK MEJIA BULA, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., en defensa de sus Derechos Fundamentales al Buen Nombre, Habeas Data Financiero, Igualdad, Derecho a la Autodeterminación Informática, consagrados en los artículos 2, 5, 13, 15, 16 y 42 de la Constitución Política, los cuales según lo manifestado por este, vienen siendo vulnerados por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS pretendiendo para ello se ordene a la accionada, lo siguiente: **1).** _ Que se tutele los derechos constitucionales a su Buen Nombre (propiedad comercial) al Habeas Data Financiero, Igualdad, Derecho a la Autodeterminación Informática, en concordancia con los fines esenciales del estado y los derechos inalienables de la persona, preceptuados en los artículos 2, 5, 14, 15, 16 y 42 de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete a lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de su identidad personal del banco de datos- "Habeas Data" o Sistema de las Centrales de Información Crediticia, Data crédito, Experian y Cifin –Transunion. (sic). **2).** _ Que en consecuencia se ordene a la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes en lo referente a sus pretensiones en lo atinente en su condición antes señalada. **3).** Que se hagan las prevenciones establecidas en el artículo 24 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991.

Finca la accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el día 19 de Noviembre de 2020, se envió Derecho de Petición a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., en lo relacionado con un crédito [respecto] de las obligaciones N°313531 y N°521522, donde solicitó lo siguiente: Se elimine el reporte negativo sin histórico de mora en las centrales de riesgo Datacredito y Cifin, Transunion. Le sea reconocida, de su parte, la prescripción de las obligaciones bastando esa solicitud y dentro de los términos legales, ya que los términos de permanencia de las mismas se encuentran vencidos. Además solicita copia legible del título valor o pagaré y contrato que acredite dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante centrales de riesgo crediticio, comunicación previa al reporte, como lo estipula (sic) la Ley 1266 de 2008.
- Que en respuesta al Derecho de Petición, enviado a la entidad accionada, [esta] con fecha 9 de Diciembre de 2020, expresó lo siguiente "Haber cumplido con las exigencias legales establecidas en la ley 1266 de 2008 y no haberle vulnerado ningún derecho fundamental para soportar el reporte negativo ante las centrales de riesgo Data crédito y Cifin Transunion, de lo cual no tiene evidencias, quedando demostrado

que no cumplieron con lo ordenado por la ley 1266 de 2008 en su artículo 12, al no cumplir los 20 días que tenía para cancelar o llegar a un acuerdo de pago, haciendo una clara violación a sus derechos constitucionales anteriores mencionados, como ratifico La Corte Constitucional de Reiteración (T419 DE 2013). Así mismo negando la prescripción de las deudas ya vencidas con más de 10 años de reporte.

- Que Promotora De Inversiones Y Cobranzas S.A.S, realiza maniobras dilatorias con respecto a la notificación previa al reporte negativo, al no dar cumplimiento a la ley 1266 de 2008, Habeas Data, y a la negación de [declaración] de prescripción de las obligaciones con más de 10 años, violando sus derechos constitucionales anteriormente mencionados, quedando demostrado que este reporte se realizó de una forma ilegal y por ende el respectivo castigo.

Aporta la accionante como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** _ Fotocopia del Derecho de Petición enviado a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS. **b).** Respuesta al Derecho de Petición.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el 19 de Enero del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose esta pronunciado través del señor CARLOS ANDRÉS MORALES MORALES en su aducida calidad de Representante Legal para asuntos prejudiciales y judiciales de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

El señor CARLOS ANDRÉS MORALES MORALES en su aducida calidad de Representante Legal para asuntos prejudiciales y judiciales de la demandada, mediante escrito radicado en este despacho, vía correo electrónico, señala que las obligaciones 3050552122 y 5406951487313531 originadas en Colmena, hoy Banco Caja Social, fueron cedidas a PROMOTORA. Agrega que Dichas obligaciones fueron desembolsadas bajo la modalidad de pagaré en pesos, el 12 de Marzo de 2007 y 14 de Noviembre de 2007, respectivamente, a nombre de la señora HELLEN MILEK MEJIA BULA, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.401.060. Informa además que las obligaciones se encuentran vigentes, en mora y estado castigado con el siguiente reporte financiero:

Obligación	30505521522	5406951487313531
Saldo capital	\$6.480.644.	\$960.768
Intereses Corrientes	\$812.528.	\$44.950.
Interés de Mora	\$24.590.921	\$3.403.220
Seguros	\$31.035	0
Total	\$31.915.128	\$4.408.938

Mas adelante precisa que las obligaciones de la denunciante (sic), reflejan a la fecha un saldo de dinero pendiente de pago por la suma de \$36.324.066.00.

Continúa el representante de la demandada aduciendo que el primero de Diciembre del 2020 le fue allegado Derecho de Petición, presentado por la señora HELLEN MILEK MEJIA BULA, aquí accionante, en el cual solicitó la actualización y retiro de reporte en las centrales de riesgo y prescripción así, como copia de los documentos soportes de las obligaciones 3050552122 y 5406951487313531, habiéndosele resuelto el día 9 de diciembre de 2020, al correo electrónico autorizado por la petente hmilekmejiab@gmail.com, donde se le aclararon los motivos por los cuales no era viable atender positivamente dicha solicitud, respecto al retiro del reporte de las centrales de riesgo de las obligaciones 3050552122 y 5406951487313531. Añade que igualmente se aportó copia de los documentos soportes que solicitó.

Prosigue señalando que por todo lo anterior y atendiendo las pretensiones expuestas en la acción de tutela que nos ocupa es pertinente resaltar que la obligación del crédito de consumo 3050552122 se desembolsó el 12 de Marzo de 2007 y debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 19 de Noviembre de 2007, posteriormente fue reportada como castigada por caja social a partir del 26 de junio de 2008 ante las centrales de riesgo seguidamente Promotora dio continuidad con dicho reporte ante Buró de Crédito Transunion, antes Cifin.

En cuanto a la obligación tarjeta de crédito 5406951487313531 cuya activación fue el 14 de Noviembre de 2007, debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 20 de Octubre de 2007, posteriormente reportada como castigada por Banco Caja Social a partir del 2008 ante las centrales de riesgo, seguidamente PROMOTORA, dio continuación con dicho reporte, ante Buró de Crédito Transunion (antes Cifin).

De acuerdo a lo expresado en los puntos 7 y 8 el reporte ante Buró de Crédito Trasunion (antes Cifin) respecto a las obligaciones 3021225055 y 5406951487313531, se encuentran vigentes, reflejando el estado de mora y comportamiento actual de las mismas todo ello dentro del mismo término señalados en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias C-1101 de 2008 – T-421-2009 T164 DE 2010 lo que conduce a la improcedencia de la acción de tutela.

Continua aduciendo que significa lo anterior que la permanencia de la información negativa ante la central de información Cifin será de 14 años, a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles por parte del acreedor es decir que para la obligación 5406951487313531 se hizo exigible a partir del 20 de octubre del 2007 por presentar mora y falta de pago del deudor por lo que la permanencia del reporte negativo en centrales de información financiera será hasta el 19 de octubre del 2021.

En cuanto a la obligación 3050552122 se hizo exigible a partir del 19 de Noviembre de 2007 por presentar mora y falta de pago del deudor, por lo que permanecería el reporte negativo en las centrales de riesgo hasta el 18 de Noviembre del 2021. Tal como lo refiere el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Que Promotora como fuente de información cumple con reportar mes a mes el estado de las obligaciones, sin tener injerencia alguna en la permanencia de la información y ha actuado de acuerdo al artículo 8 de la ley Estatutaria 1266 de 2008 y que el reporte ante Buró de Crédito Transunion, respecto a las obligaciones de la aquí accionante, se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes estipulados por la ley, así mismo alega que la entidad se encuentra con la debida autorización de manera clara precisa y voluntaria para consultar y reportar ante las centrales de información a la señora HELLEN MEJIA BULA aquí accionante, la cual se encuentra explícita en la cláusula Décimo tercero del pagare 30505521522, que esa autorización es aplicable para todas las obligaciones que la señora HELLEN MEJIA adquirió con Banco Caja Social.

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de Diciembre del 2008, es a partir del 1 de Julio de 2009, que las entidades se encuentran obligadas a realizar comunicación previa al titular o al deudor de la obligación, con 20 días calendario de antelación a la fecha en que se realizará el reporte de información negativa, para el caso que nos ocupa – precisa - el reporte de las obligaciones 3050552122 y 5406951487313531 se dio cuando incurrieron en estado de mora, la cual fue a partir del 20 de Octubre del 2007 y 19 de Noviembre de 2007, respectivamente antes de la implementación de la ley mencionada, razón por la cual en este momento la entidad no estaba obligada a realizar comunicación previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera importante mencionar que la cesión de las obligaciones 30505521522 Y 5406951487313531 incluyeron además de la transferencia de los créditos y la de sus accesorios como prendas o hipotecas, si las hubiere y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo subrogación al acreedor de la deuda.

Argumenta que es claro que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de PROMOTORA, si no de la continuidad de reporte efectuado inicialmente por parte de la entidad financiera originadora.

En respuesta al requerimiento de este despacho manifiesta que no es cierto que la accionada hubiese vulnerado derechos fundamentales de la accionante señora HELLEN MEJIA BULA, por lo que es importante destacar que si se emitió respuesta al Derecho de Petición de manera pronta y oportuna, resolviendo de fondo de manera clara, precisa y congruente, la situación planteada por la aquí accionante y fue puesta en conocimiento de la misma, por lo que considera que nos encontramos ante un hecho superado, por tanto se envió la comunicación remitida al correo electrónico hmilekmejiab@gmail.com, lo cual significa que han desaparecido los supuestos de hecho que condujeron a la acción de tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por falta de objeto.

Asegura también que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir el reconocimiento de fenómeno de prescripción de las obligaciones, ya que debe ser objeto de discusión ante el juez ordinario.

Finalmente solicita se determine que la acción de tutela que nos ocupa resulta improcedente y se declare que Promotora no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que – en su sentir - a lo largo de este escrito ha quedado demostrado el correcto proceder de la entidad.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2. Legitimación de las partes

La señora HELLEN MILEK MEJÍA BULA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar

3. Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* La procedencia de la acción; y, *ii).* De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, al no acceder a lo petitionado por la accionante respecto a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo, declaratoria de prescripción de las obligaciones que generaron dicho reporte, vulnera los derechos fundamentales al Buen Nombre, Habeas Data Financiero, Igualdad y Derecho a la Autodeterminación Informática de esta, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).** Se acudirá a la Jurisprudencia Constitucional acerca de la procedencia de la Acción de Tutela cuando lo pretendido es la eliminación del reporte negativo. **4).** Se abordará el caso en concreto.

3.1. Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de

las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. _ Derechos fundamentales cuya protección se invoca.

3.2.1. _ Derecho al buen nombre y al habeas data

"(...) El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

"(...) El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

3.2.2. _ Derecho a la Igualdad. _ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho a la Igualdad es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 13 Superior:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.. ..".*

La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales. Comporta además un mandato

de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y otro mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sea más relevantes que las similitudes.

La igualdad demanda para su análisis de un factor adicional que la doctrina ha denominado "*patrón de igualdad*" o "*tertium comparationis*", según el cual debe establecerse previamente cuál es el criterio relevante de comparación, porque dos situaciones pueden ser iguales si se analizan desde una perspectiva, pero distintas cuando son vistas desde otra óptica.

En efecto, la Corte ha expresado que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente distintas, pues ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, "*Ya que si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos, como puede ser al menos el hecho de que son eventos, o entre las personas, como es el hecho de tener ciertos rasgos comunes. En tales circunstancias, las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, desigualdades o igualdades desde cierto punto de vista*".

Por tal razón también ha considerado la Corte que

"(...) para precisar si el trato diferente a dos grupos de situaciones o personas desconoce o no la igualdad es necesario establecer un criterio o tertium comparationis a partir del cual se pueda determinar si las situaciones o las personas son o no iguales. Ahora bien, es obvio que ese criterio no puede ser arbitrario si no que debe ser relevante, de acuerdo a la finalidad misma que persigue el trato normativo que se analiza".

El anterior análisis permite arribar a la siguiente conclusión: el principio de igualdad exige que deban ser tratadas de la misma forma dos situaciones que sean iguales, desde un punto de vista o "*tertium comparationis*" que sea relevante de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma.

PRINCIPIOS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS- *Finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida*

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado, la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

BASES DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA-Funciones

Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero." (Sentencia T-167-2015, Cursiva fuera de texto

Permanencia de la información. La caducidad del dato financiero negativo

Sobre este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido bastante extensa, habiendo evolucionado con el transcurrir del tiempo, siendo recogida en diversos pronunciamientos, entre estos en la Sentencia T-883/13, de la cual citaremos únicamente algunos partes:

"(...) De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad "estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."^[34]

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un "verdadero derecho al olvido."^[35]

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad^[36], reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente^[37].

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no

podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".^[38]

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es "[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista".^[39]

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configurarían un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Mas adelante señala:

"(...) si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación."

3.3. _ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora HELLEN MILEK MEJIA BULA, reclama ante este despacho la protección de sus derechos fundamentas al Habeas Data Financiero, al Buen Nombre y a la Igualdad, para lo cual pretende se ordene a la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, elimine el reporte negativo que figura en las centrales de riesgo Data Crédito Transunión (antes Cifin), emanado del incumplimiento de las obligaciones insolubles Nos. 5406951487313531 y 30505521522 contraídas con la entidad Colmena, hoy Banco Caja Social y que fueron cedidas en favor de la ahora accionada.

Ahora bien, establecido se encuentra dentro d este trámite constitucional que en efecto existe el precitado reporte financiero negativo con ocasión del incumplimiento de la hoy

accionante, respecto a las mencionadas obligaciones, las cuales – conforme a lo indicado por la entidad acreedora, se hicieron exigibles por mora, la primera el día 20 de Octubre de 2007 y la segunda, el día 18 de Noviembre del mismo año. Siendo así y aplicando las subreglas decantadas por la Corte Condicional en la Línea Jurisprudencial vertida en múltiples pronunciamientos y entre estos en las Sentencias SU-082, SU-089 de 1.995, y más recientemente la T-883 de 2013, donde se indica que la información desfavorable del titular debe ser retirada de la base de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad, proscribiéndose la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, instando al legislador, en las dos primeras sentencias (SU-082 y SU-089 de 1.995), para que fuera este quien dictara la reglamentación correspondiente, emergiendo como fruto de ese exhorto la Ley 1266 de 2008, estableciendo como término máximo de permanencia de la información negativa de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas venidas o sea pagada la obligación vencida.

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo"*.^[38]

Así las cosas, al encontrar la Corte "(...) que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad el dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos, consideró que esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es "[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista".

"(...) Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa (...). (Sent. T-883/13).

Estudiado lo anterior se torna ineludible entonces determinar el momento a partir del cual empieza a operar el término máximo de permanencia del reporte negativo en las centrales de datos, esto es, los 4 años indicados en la norma supracitada, y en virtud de ello cabe precisar que conforme a lo acotado en su extensa línea jurisprudencia por la Guardiana de la Constitución, habrá de contabilizarse el mismo desde el momento que por cualquier causal se extingue la obligación, con la salvedad de que, cuando la causal que genere la extinción, se finque en la prescripción, no le es dado al juzgador constitucional efectuar una declaración al respecto, como quiera que ello corresponde al ámbito del juzgador ordinario, no obstante – aclara la Corte en la sentencia estudiada (T-883/13) –, no se hace necesario para estos efectos, la existencia previa de una declaración judicial respecto a la existencia de este fenómeno extintivo, por lo que, al momento de contabilizarse el término desde donde inician los 4 años ordenados en la ley, ha de tenerse en cuenta si en efecto, ya transcurrió o no el término necesario para ejercitar la acción pertinente para exigir su cumplimiento, sin que ello implique inmiscuirse o una intromisión en el campo de acción del juez ordinario. Siendo así y teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil la acción ordinaria prescribe en 10 años, y la ejecutiva en 5, no obstante, al estructurarse esta última se convertirá en ordinaria durando 5 años más, las que sumadas arroja un total de 10 años, será desde el vencimiento de este término que iniciará el término de años de permanencia del dato negativo en las centrales de datos.

REF: Acción de tutela promovida por la señora HELLEN MILEK MEJÍA BULA en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., RAD. 200134089001-2021-00004-00.

En este orden de ideas tendríamos que como quiera que las obligaciones 5406951487313531 y 30505521522, a las que se contrae esta acción de tutela, se hicieron exigibles los días 20 de Octubre de 2007 y 18 de Noviembre del mismo año, los 10 años exigidos por la ley para que se estructure el plurimencionado fenómeno extintivo se conformaría los días 19 de Octubre y 17 de Noviembre de 2017, respetivamente, y los cuatro años de permanencia del reporte negativo en las centrales de datos culminarían, en su orden, los días 19 de Octubre y 17 de Noviembre de 2021.

Por otro lado, pero dentro del mismo contexto, n lo que atañe a lo peticionado por la actora respecto a la declaratoria por parte de la entidad accionada, del fenómeno de la prescripción extintiva, conviene precisar que, tal como lo establece la ley y ha sido de cantado por el Alto Tribunal Constitucional, es esta una actuación asignada a los juzgadores en la jurisdicción ordinaria, y en tal virtud, se torna errático y apartado del ordenamiento jurídico, pretender obtener una declaración en tal sentido, por parte de acreedor.

Vistas las cosas desde esta arista emerge con claridad que aún no ha transcurrido el término establecido por la ley y morigerado por la línea jurisprudencial de la Corte, para que prospere lo pretendido por la accionante, respecto al retiro del reporte financiero negativo, asistiéndole la razón a la entidad accionada al desestimar lo demandado por esta, y en consecuencia no se observa la vulneración de los derechos fundamentales a os que alude la demandante, por lo tano será denegado el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero._ Denegar el Amparo Tutelar solicitado por la señora **HELLEN MILEK MEJÍA BULA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez